----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z., O. R. c/ M. T. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 206 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 155. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-------I. A fs. 129/133 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por O. R. Z. en contra de M. T. S.A., condenando a esta última a pagar al primero la suma de $436.265,75, ello en el plazo de diez días, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, impuso las costas a los perdedores, por la porción en que la contraria resultó ganadora, con excepción de la tasa de justicia que impuso en su totalidad a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

------Para decidir de este modo el sentenciante destacó que de estas actuaciones no surge que el Sr. Z. haya efectivamente comunicado a la empleadora que obtuvo el beneficio jubilatorio, incumpliendo así con el principio de buena fe contenido en los arts. 62 y 63 de la LCT al impedir la posibilidad de que la demandada pudiera prescindir de sus servicios sin pagar indemnización o, en su caso, continuar con el contrato laboral en los términos del art. 253 de la LCT. ----------

-------Señaló que la carga de prueba de la comunicación al empleador de dicha circunstancia recaía en cabeza del actor y que del expediente no surge ninguna prueba instrumental ni testimonial de que Z. haya cumplido efectivamente con esa comunicación. Indica que el testigo L. R. D. S., a quien según el actor le había manifestado que se había jubilado, desmintió tal afirmación señalando que aquél solo le dijo que estaba iniciando los trámites jubilatorios y que “avisaba cuando se jubilaba”. Asimismo el sentenciante destacó que los otros testigos ofrecidos por el actor no refirieron si éste comunicó o no que se había jubilado. Es por todo ello que el Juez de grado desestimó los rubros reclamados en concepto de indemnización por despido, señalando que devino abstracto el pedido de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas.----------

------En cuanto al reclamo por el pago de diferencias salariales, señaló que de la prueba producida en estas actuaciones (testimonial ofrecida por ambas partes y pericial contable) surge comprobado que le asiste razón al demandante y que existe una diferencia salarial devengada durante los períodos reclamados. ----------

---------La parte demandada apeló la sentencia definitiva y fundó su recurso a fs. 142/143, sin que la actora contestara el traslado conferido a fs. 148. Asimismo la parte actora apeló dicha resolución a fs. 137 y fundó su recurso a fs. 144/147. Corrido el pertinente traslado, la demandada contestó agravios mediante presentación de fs. 149/152.----------

-------II. **Recurso del actor**:----------

-------El único agravio de la actora se refiere al rechazo, por parte del *a quo*, de los rubros indemnizatorios reclamados. Destaca en este punto que el art. 252 de la LCT no establece que la empleadora tenga la obligación de despedir a quien se jubila sin las indemnizaciones, sino que ello es tan solo una posibilidad y que, incluso, puede optar por la continuidad de la relación laboral. Agrega que si el empleador decide desvincular al trabajador debe previa y necesariamente intimarlo y, una vez vencido el año u obtenido el beneficio jubilatorio, recién allí la relación laboral queda resuelta.----------

-------Luego afirma que el juez de grado confunde la discusión de autos, al entender que la misma versa sobre si el actor notificó o no la obtención del beneficio a la empleadora aclarando que, por el contrario, lo que se planteó en el escrito de demanda es si procede el despido sin indemnización en los términos del art. 252 de la LCT, sin haber intimado previamente al trabajador luego de que obtuviera el beneficio jubilatorio.

--------Entiende que esa interpretación realizada por el *a quo* destruye el principio de continuidad del contrato de trabajo, cuando surge claramente de estos autos que la demandada omitió intimar al trabajador a iniciar los trámites jubilatorios. Asimismo, manifiesta que la parte demandada contaba con todos los medios y recursos para saber si Z. reunía los requisitos para jubilarse.----------

-------Sostiene que la norma no dice que un trabajador jubilado por su cuenta tenga la obligación de notificar de ello a su empleador para que éste decida si lo desvincula o no. Entiende que la afirmación del sentenciante al respecto carece de fundamento legal, doctrinal o jurisprudencial.----------

-------Por último destaca que el fallo basa su fundamento únicamente en los dichos del testigo citado por la demandada (S.), sin analizar globalmente toda la prueba producida, especialmente el intercambio telegráfico. ----------

-------A los fines de tratar el agravio vertido por el actor, corresponde que en primer lugar señale que de las intimaciones cursadas por el trabajador y su empleadora así como de los escritos de demanda y su contestación, surge que el Sr. Z. inició y obtuvo el beneficio jubilatorio durante la vigencia del contrato. De hecho, según dichos del actor —no rebatidos por la demandada— Z. obtuvo el beneficio jubilatorio en el mes de septiembre de 2016. Tampoco resulta controvertida la inexistencia de intimación en los términos del art. 252 LCT por parte de la empleadora. ----------

-------Lo que sí resultó un hecho controvertido fue cuándo tomó efectivo conocimiento la empleadora de que Z. obtuvo tal beneficio. El actor alegó que “siempre manifestó haber iniciado los trámites para jubilarse, comentando esta situación tanto a compañeros

como a superiores jerárquicos” (ver fs. 04 vta. del escrito de demanda). También manifestó haberle comunicado a su empleadora de forma verbal la obtención de su jubilación, ello según texto de la Carta Documento CD N° X de fecha 30/09/2016. La empleadora, al contestar demanda, afirmó que el trabajador inició los trámites jubilatorios sin informárselo y que el telegrama del día 30 de septiembre de 2016 fue la primera noticia que tuvo al respecto. Agregó que, como consecuencia de ello, despidió al actor mediante comunicación de fecha 4 de octubre de 2016 en los términos del art. 252 LCT.----------

------Sentado lo anterior adelanto que la decisión del *a quo* debe confirmarse aunque por fundamentos distintos a los expuestos en el grado.----------

-------El juez de la instancia anterior fundó su decisión en la falta de prueba, por parte del actor, de la comunicación referida. Afirmó que “*si el actor prueba que efectivamente comunicó a la empresa que se había jubilado, y que con el consentimiento expreso o tácito de la empleadora había continuado trabajando*” y agregó “*solo en ese caso la demandada habría de responder por dichas indemnizaciones, pues es evidente que la ley no puede obligar a la empleadora a pagar las mismas, si no tuvo la posibilidad de decidir si el trabajador aun jubilado continuaba o no trabajando en la empresa*”. ----------

------En mi opinión no resulta relevante, a los fines de resolver la presente, la prueba de haber comunicado la obtención del beneficio jubilatorio. Sin perjuicio de ello coincido con lo afirmado por el sentenciante en cuanto a que, en el marco del deber de buena fe —art. 63 LCT— quien obtiene el beneficio jubilatorio debe notificarlo a la empleadora. Pero tal deber no tiene incidencia alguna en la solución que corresponde dar al presente. ----------

-------Conforme surge del art. 91 de la LCT, “*el contrato de trabajo por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar los beneficios que le asignen los regímenes de la seguridad social, por límites de edad y años de servicio, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en la presente ley*”. Asimismo, y en forma armónica, el art. 252 de la misma ley establece que una vez que el trabajador reúna las condiciones para obtener el beneficio jubilatorio, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, debiéndole otorgar certificación de servicios y mantener la relación hasta que obtenga el beneficio y por el plazo máximo de un año. Dicho artículo también dispone que una vez obtenido el beneficio o vencido el plazo anteriormente señalado, el contrato de trabajo queda extinguido sin que el empleador se encuentre obligado al pago de la indemnización por antigüedad. En mi opinión resulta claro del texto legal que la obtención del beneficio jubilatorio determina la finalización del contrato de trabajo, celebrado para durar hasta tal momento (conf. arts. 91 y 252 LCT). Obviamente, sin perjuicio de que las partes puedan acordar la reincorporación del trabajador a su puesto en los términos del art.

253 de la LCT.----------

-----Creo oportuno hacer una referencia a la modificación legislativa de los arts. 252 y 253 de la LCT del año 2017. Si bien la reforma se efectuó después del despido del actor de autos y, consecuentemente, la norma aplicable es la anterior, la nueva norma debe tomarse como pauta de interpretación de la anterior.----------

-------El art. 253 de la LCT establece en su segundo párrafo —agregado por Ley 24347 en el año 1994—, que "*En este supuesto solo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese*". Señala Etala que después de aprobada esta modificación legislativa del art. 253 LCT se suscitó una controversia no solo doctrinal, sino principalmente jurisprudencial que enfrentó las decisiones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires con la de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Refiere que mientras la Suprema Corte de Buenos Aires sustentaba la postura de que "*probado que el desempeño laboral del dependiente se produjo desde el ingreso y se mantuvo sin solución de continuidad, no obstante el otorgamiento del beneficio previsional, hasta su único cese por despido sin causa, la indemnización por antigüedad debe calcularse computando todo el tiempo de prestación de servicios, desde el inicio hasta el cese*", la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se reunió en tribunal plenario y estableció como doctrina: "*Es aplicable lo dispuesto por el art. 253 último párrafo LCT al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación*" (Etala, Carlos A. **"**El despido del trabajador jubilado en la Ley de Reforma Previsional" - Publicado en: LA LEY 23/04/2018, LA LEY 2018-B, 1244 - Cita Online: AR/DOC/381/2018).----------

-------El autor antes citado, en comentario a la última reforma al art. 253 LCT, afirmó que el legislador consideró necesario —por evidentes razones de seguridad jurídica— delimitar con precisión el ámbito de aplicación material de la norma en cuestión por la vía legislativa. De este modo, incorporó un tercer y último párrafo al art. 253 de la LCT, que expresa: "*También es aplicable lo dispuesto en el presente artículo al trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación, considerándose la fecha del acuerdo de la prestación como inicio del cómputo de la antigüedad posterior al mismo*". Lo expuesto significa que tanto en el despido directo como indirecto, el cálculo de la indemnización por antigüedad se debe efectuar solo computando los servicios prestados con posterioridad a la fecha de la resolución que otorga la prestación jubilatoria, sea que el trabajador hubiera reingresado —después de cierto lapso— a las órdenes del mismo empleador o continuado trabajando sin interrupción alguna (Etala, Carlos A., ob. cit.). ----

----Julián de Diego, en referencia a la reforma legislativa antes señalada, dijo que "*los arts. 252 y 253 de la Ley de Contrato de Trabajo incorporan correctamente la jurisprudencia mayoritaria, y el Plenario "Couto de Capa" según el cual el trabajador que se jubila y reingresa y el trabajador que se jubila y continúa trabajando son*

asimilables, y por ende, ambos tendrán antigüedad en cero al recibir el haber jubilatorio y devengarán nueva antigüedad a partir de dicha fecha a los efectos de las normas compatibles" (De Diego, Julián A., "Nuevo régimen legal de extinción del contrato de trabajo por jubilación" - Publicado en: SJA 29/08/2018 - Cita Online: AR/DOC/3276/2018).----------

------La referencia anterior la efectué a los fines de fundar la interpretación de la norma aplicable (arts. 252 y 253 LCT en su anterior redacción) al caso de autos. Es efecto, considero que no cabe duda alguna respecto de la finalización del contrato de trabajo — sin consecuencias indemnizatorias— el día en que el trabajador obtiene el beneficio jubilatorio. Y esto ocurre con independencia de la notificación de dicha circunstancia al empleador y aunque medie consentimiento del empleador respecto de la continuación de la relación laboral. En cualquier caso, se comienza a contar la antigüedad de cero.----------

-------Finalmente, y en cuanto al principio de continuidad del contrato de trabajo invocado por la parte actora, si bien ya fue suficientemente respondido en los párrafos anteriores, considero oportuno recordar lo resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional del Trabajo al señalar que "*la estabilidad se concibe y explica como una garantía de permanencia que llega hasta el momento en que el trabajador alcanza las condiciones para jubilarse, llegado este punto tiene una lógica indiscutible plantear que la rescisión del contrato se pueda disponer sin indemnizaciones que sancionen una violación de estabilidad que ya no es tal violación, porque ya no hay estabilidad*" ("Heidel, Arnoldo E. c/ Carestiva SA". SD N° 103.278. 12/06/2014; y "Barozzi, Roberto José c/ ISS Argentina S.A. s/ Despido". SD N° 104.420. 29/05/2015).----------

-------En síntesis y en palabras del Dr. Miguel Ángel Maza "*en casos como el de autos en los que no medió el emplazamiento que prevé el art. 252 del RCT, la obtención del beneficio previsional es la circunstancia que determina la extinción del contrato*" (voto del Dr. Maza en la causa "Barozzi" antes citada).----------

-------En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, considero que la decisión rupturista adoptada por la demandada resulta ajustada a derecho. Por ello, propongo al Acuerdo la confirmación de la Sentencia de grado en lo que fuera materia de agravio de la parte actora, con costas a su exclusivo cargo. ----------

--------**III. <u>Recurso de la demandada</u>:** ----------

-------La parte demandada, en su único agravio, afirma que la Sentencia Definitiva resulta contradictoria al imponer las costas a cargo de ambas partes, en la medida que resultaron perdedoras, y a la vez imponer el pago de la tasa judicial solamente a su parte. De esta forma, afirma, el *a quo* olvida que la tasa de justicia es solo uno de los rubros que componen las costas junto con los gastos y los honorarios profesionales, por lo que dicho razonamiento, a su entender, resulta contrario a lo establecido por el art. 12 de la Ley XXIV N° 13. ----------

---------Indica en este mismo agravio que es absolutamente falso que el incumplimiento de la demandada haya dado lugar al inicio de este pleito, ello al menos en los

cuantiosos rubros que fueron rechazados. Resalta que la parte por la que se demandó prospera aproximadamente en un 35% de lo que se reclamó, mientras que se desestimó el 65% de lo restante. Por último cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------
-------A fin de abordar el único agravio vertido por la demandada, corresponde señalar que en materia de costas rige el principio general de la derrota (art. 69 del CPCC) en virtud del cual la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria. Idéntico principio rige en el proceso laboral (art. 57 de la Ley XIV nº 1). Luego, el art. 72 del CPCC establece que las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente cuando el resultado del juicio fuera parcialmente favorable para ambos litigantes. --------
--------Por otro lado el art. 12 de la Ley XXIV N° 13 dispone en su primera parte que “la tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas (…)”. ----------
---------Ahora bien, en materia laboral rige el principio de gratuidad consagrado por el art. 20 de la LCT aunque este principio no exime al trabajador de la eventual responsabilidad en materia de costas en caso de plantear pretensiones cuyo resultado le es adverso (Sala B de esta Cámara de Apelaciones, SDL N° 91/2016, entre otras). Sin perjuicio de ello, resulta necesario facilitar el acceso del trabajador a los estrados judiciales o a la administración del trabajo a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos (Etala, Carlos Alberto. Contrato de Trabajo, 2002, págs. 77/78). Es por ello que resulta generalmente aceptado que la gratuidad del proceso se refiere principalmente a los gastos de sellado de actuación, impuestos judiciales, etc. (Meilij, Gustavo Raúl, ob. cit., 1980, T. I, par. 218, pág. 109). La gratuidad que establece el artículo alcanza, en todo caso, al pago de la tasa de justicia.----------
---------Es por lo expuesto que el principio de gratuidad implica, desde una perspectiva protectora, la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas (Grisolía, Julio Armando, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, AbeledoPerrot, 2011, T. I, pág. 145). En este sentido se ha resuelto que “*el principio de gratuidad que establece el art. 20 de la Ley 20744 alcanza al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito*” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, “Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José”, 22/02/2008 – Cita Online: AR/JUR/1715/2008). ------
---------En la presente causa el Juez de grado hizo lugar al reclamo efectuado por el Sr. O. R. Z. por diferencias salariales y rechazó el reclamo de indemnizaciones y multas. Por tal motivo, resulta ajustada a derecho la decisión de imponer las costas por la porción en que cada una de las partes resultó vencedora. Ahora bien, no se advierte motivo alguno para tomar una decisión diferente en cuanto al pago de la tasa de justicia. En mi opinión, la tasa de justicia, al tratarse de una parte de las “costas”, debe imponerse del mismo modo y en la misma proporción que las demás costas judiciales.
--------Por todo lo antes expuesto, en este caso la parte demandada deberá abonar la

tasa de justicia correspondiente a la suma por la que prosperó la demanda; y la actora, toda vez que cuenta con el beneficio de gratuidad, se encuentra exenta de su pago.----------Es por ello que propongo al Acuerdo hacer lugar al agravio de la demandada revocando solamente la excepción dispuesta en el grado respecto de la tasa de justicia. Las costas de alzada, por revocarse mediante la presente una decisión tomada de oficio por el Juez de grado, se imponen en el orden causado. ----------IV. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo principal dejándose sin efecto la excepción dispuesta respecto de la tasa de justicia. ----------Las costas generadas en esta instancia, y solamente respecto del recurso del actor, serán impuestas al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV n°1). Las costas correspondientes al recurso interpuesto por la parte demandada, serán impuestas por su orden por tratarse, la que se revoca, de una decisión tomada de oficio por el Juez de grado. ----------En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. A. se regulen, en conjunto, en el 5,29% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde regular honorarios a los Dres. Y. E. y M. M. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 13 (art. 4 de la Ley de Aranceles).----------Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen (fs. 129/133.), de los agravios expuestos por la accionada (fs. 142/143), como de los formulados por el accionante (fs. 144/147), me remito a la misma en honor a la ansiada brevedad que debe procurase en los pronunciamientos judiciales, adentrándome directamente al tratamiento de los recursos. ----------Coincide mi opinión con la expuesta por la colega de Sala prevotante de modo que para fundar mi voto individual, en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones: ----------II.-- Se discute en este litigio la situación del empleado que voluntariamente tramitó y accedió al beneficio jubilatorio frente a la comunicación rupturista dispuesta por el empleador al tomar conocimiento de dicha circunstancia. ----------En efecto, tal como acertadamente lo puso de resalto la doctora Spoturno, está fuera de debate que el actor inició y obtuvo voluntariamente su beneficio jubilatorio en el mes de septiembre de 2016, estando en vigencia el contrato de trabajo. Tampoco se discute entonces que el empleador no había efectuado la intimación previa en los términos del art. 252 de la LCT.----------Ahora bien, el sentenciante de grado rechazó el reclamo indemnizatorio, indicando

que el actor no probó en autos haber comunicado a su empleador la obtención del beneficio jubilatorio, incumpliendo de ese modo con el principio de buena fe (arts. 62 y 63 de la LCT), coartando la posibilidad de que la demandada prescinda de sus servicios sin abonarle indemnización alguna o, por el contrario, decida continuar con el contrato de trabajo en los términos del art. 253 de la LCT. ----------

---------Por su lado, el actor pretende se le abonen los rubros indemnizatorios reclamados producto de la desvinculación laboral, computando para ello la antigüedad desde el inicio de la relación (10 años), por entender que no se presenta en autos el supuesto del art. 252 de la LCT, es decir, la posibilidad del empleador de despedir al trabajador sin abonar la indemnización correspondiente, ya que no se lo intimó previamente a la obtención del beneficio conforme lo prevé dicha norma. ----------

--------Considera el apelante que yerra el juez de primera instancia cuando establece que *"lo central a resolver es sobre si el actor prueba que efectivamente comunicó a la empresa que se había jubilado, y que con el consentimiento expreso o tácito de la empleadora había continuado trabajando.."*, siendo que ninguna norma -dice el quejoso- impone dicha carga u obligación al trabajador. ----------

--------Continúa diciendo el actor que*: "…si un empleador decide impulsar éste proceso desvinculatorio sin indemnizaciones DEBE necesariamente intimar al actor previamente, de modo que vencido el plazo de 1 año, u obtenido el beneficio jubilatorio, la relación laboral quedaría resuelta*." Y agrega: *"Nada dice la norma respecto a que un empleado jubilado por su propia cuenta, y no habiendo recibido intimación al respecto, tenga la obligación de notificar de ello a su empleador para que éste decida si lo desvincula o no. Dicha apreciación sostenida por el a quo no tiene asidero jurídico, ni es sostenida por doctrina o jurisprudencia alguna"*. ----------

-------Anticipo que no le asiste razón al actor y que el rechazo del reclamo indemnizatorio se impone, aunque por argumentos dirimentes distintos a los utilizados por el sentenciante de grado. ----------

-------Es que si bien es cierto que el trabajador lógicamente debió comunicar la obtención del beneficio jubilatorio al empleador en virtud del deber de buena fe receptado en el art. 63 de la LCT, atendiendo a los términos en que fue planteada la pretensión indemnizatoria, no es ese el argumento central por el cual corresponde el rechazo, sino, directamente, porque el contrato de trabajo que vinculó a las partes quedó extinguido de pleno derecho con la obtención de la jubilación por parte del trabajador. ----------

--------En efecto, del juego armónico de los arts. 91 y 252 de la LCT surge claramente que la obtención del beneficio jubilatorio es causal objetiva y automática de extinción del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, efecto legal para el cual resulta indiferente la voluntad de las partes. ----------

--------Asimismo, del art. 252 LCT surge que, de extinguirse el contrato de trabajo de esta forma, el empleador no tiene ninguna obligación de indemnizar por antigüedad al

trabajador. En efecto, el tercer párrafo del citado artículo estatuye: *“Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos especiales”.* ----------

-------En definitiva, la jubilación opera como una causal objetiva y automática de extinción del contrato de trabajo de la que no se deriva ninguna responsabilidad indemnizatoria, sin perjuicio de que las partes decidan acordar la reincorporación del trabajador jubilado a su puesto laboral, de conformidad a lo dispuesto por el art. 253 de la LCT. ----------

-------Con supina claridad lo explicó el doctor Miguel Angel Pirolo, en su voto en el conocido plenario Nro. 321 de la CNAT del 5/6/2009, in re: “Cuoto De Capa”, diciendo: *“Parece claro -entonces- que la obtención de un beneficio previsional supone inevitablemente la extinción coetánea de todo vínculo laboral que hubiera estado vigente y acaso servido de base al momento del otorgamiento de una prestación jubilatoria. Si bien el trabajador y el empleador pueden decidir restablecer la prestación del dependiente a partir del día siguiente a aquel en el que se produjo la extinción, ello no implica que la autonomía privada de la que disponen pueda prolongar la vigencia de un contrato que las normas de orden público reseñadas consideran extinguido. En otras palabras, las partes pueden acordar establecer un nuevo vínculo en forma inmediata; pero es obvio que la autonomía de la voluntad que pueden ejercer carece de eficacia para derogar las normas de orden público que condicionan el acceso a un beneficio jubilatorio a la extinción de la relación laboral que hubiera estado vigente hasta el momento de su otorgamiento. Si esas normas de orden público prevén que el acceso al beneficio previsional implica la extinción del contrato que estuvo vigente hasta entonces, las partes no pueden decidir que se mantenga la vigencia de un vínculo jurídico a cuya extinción la ley sujeta el otorgamiento de una prestación jubilatoria. Acaso, si el trabajador y el empleador se ponen de acuerdo en que aquél continúe trabajando del mismo modo en el que lo venía haciendo, a la luz de las normas de carácter imperativo antes mencionadas, esa nueva relación subsiguiente sólo podría tener por causa fuente un nuevo contrato de trabajo distinto del anterior -que quedó extinguido a partir del acceso al beneficio jubilatorio-, en el marco de lo expresamente previsto en el art. 253 de la L.C.T.”* ----------

-------Queda claro entonces que habiendo el actor tramitado y obtenido en forma espontánea el beneficio jubilatorio, ningún emplazamiento previo en los términos del art. 252 LCT es dable exigir al empleador para que pueda dar por extinguida la relación laboral sin abonar indemnización. Es que resultaría innecesario e inconducente, por cuanto la jubilación ya ha sido otorgada. ----------

--------El planteo del actor no tiene asidero legal alguno y solo puede ser producto de una interpretación incongruente e irrazonable, tanto del citado art. 252 de la LCT, como de la conexión de dicha norma con todo el sistema de la ley de contrato de trabajo

(arts. 90, 91, 252 y 253) y del sistema previsional (art. 34 Ley 24.241, reformado por Ley 24.347, que habla de “reingreso” a la actividad remunerada, situación que, vale destacar, antes de dicha reforma directamente se hallaba prohibida).----------

-------Refuerza todo lo expuesto la modificación a los arts. 252 y 253 de la LCT efectuada por la Ley 27.426 (B.O 28/12/2017), la cual, si bien no se hallaba vigente al momento del distracto, resulta de indudable valor doctrinario e interpretativo para resolver el caso, como bien lo ha señalado la doctora Spoturno. ----------

--------El art. 253 de la LCT en su redacción actual establece: “*Trabajador jubilado. En caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 247. En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese.* (Párrafo incorporado por art. 7 de la Ley N° 24.347 B.O. 29/6/1994). *También es aplicable lo dispuesto por el presente artículo al trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación, considerándose la fecha del acuerdo de la prestación como inicio del cómputo de la antigüedad posterior al mismo*. (Párrafo incorporado por art. 8° de la Ley N° 27.426 B.O. 28/12/2017).----------

----------Este último párrafo receptó la doctrina del Fallo Plenario de la CNAT Nº 321 “Couto de Capa”, antes citado, expresando que: *“Es aplicable lo dispuesto por el art. 253 último párrafo LCT* (actualmente segundo párrafo) *al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación”,* quedando así comprendidos en la norma los supuestos en que el trabajador reingrese luego de un período de tiempo a trabajar para el mismo empleador como cuando continuara trabajando ininterrumpidamente. ----------

----------Es decir, quedó esclarecido que en ambos supuestos el cálculo de la indemnización por antigüedad se efectúa teniendo en cuenta solamente los servicios prestados con posterioridad a la fecha de la resolución que otorgara la prestación jubilatoria al trabajador, y ello es así porque en ambos casos se produce la extinción ipso iure del contrato de trabajo, sin que se genere obligación indemnizatoria (Conf. CNAT, Sala IV, “Caballito Sud Soc. de Hecho de Herrero María Esther y Herrero Olga c/ Valentich Domingo Rubens”, del 30/08/2017). ----------

---------Ello sentado, la comunicación al empleador o el conocimiento que este último podría haber tenido de la jubilación del trabajador, solamente puede tener implicancia para establecer si existió o no acuerdo entre las partes –aún como un reingreso tácito- para el inicio de una nueva relación o nuevo contrato en los términos del art. 253 LCT, ya que como vengo de explicar ningún efecto puede provocar respecto el cese automático por jubilación. ----------

--------Pues bien, quedó acreditado en autos que el empleador tomó conocimiento fehaciente de la obtención de la jubilación por parte del trabajador con el telegrama del día 30 de septiembre de 2016. De tal manera considero que la decisión rupturista de fecha 4 de octubre de 2016 ha sido oportuna, impidiendo juzgar que medió el reingreso al que alude el art. 253 LCT, al no consentir el empleador que el trabajador continuara laborando, pudiendo así válidamente dar por extinguido el vínculo sin derecho a indemnización alguna. ----------

-------Por lo expuesto, acuerdo con la doctora Sportuno en que debe confirmarse la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravio de la parte actora, con costas a su exclusivo cargo (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).----------

--------III. Por su lado la demandada cuestiona que se haya determinado que la tasa de justicia estará a su cargo, pese a que las costas se distribuyeron en función del resultado obtenido por cada una de las partes en el pleito. Dice que la decisión es contradictoria en si misma y opuesta el régimen procesal de las costas que no admite una excepción para imponer la tasa de justicia exclusivamente a cargo de la demandada. Aduce que se ha olvidado que la tasa judicial es uno de los rubros que componen las costas, junto con los gastos y los honorarios profesionales y que lo decidido va en contra de lo establecido por el art. 12 de la ley XXIV Nº 13. ----------

---------Cabe reseñar que por el pronunciamiento recurrido se hizo lugar parcialmente a la demanda presentada por el señor Z., prosperando el reclamo por diferencias salariales y rechazándose las indemnizaciones y multas pretendidas. A raíz de ello, el juez de grado distribuyó las costas en la porción en que cada uno de los litigantes resultó vencido, lo cual resultó por demás ajustado a derecho (conf. art. 72 del CPCC). Sin embargo hizo excepción con la tasa de justicia, disponiendo que la misma estará a cargo de la demandada “cuyo incumplimiento dio lugar a la iniciación del pleito” (conf. primer párrafo consid. V, fs. 132). ----------

--------Sin perjuicio de que no encuentro justificación válida alguna para hacer la salvedad con la tasa de justicia, advierto que la decisión resulta violatoria de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley XXIV Nº 13, en tanto establece que la tasa judicial integra las costas y será soportada por las partes en la misma proporción en que dichas costas deben ser satisfechas, sin que se admita efectuar excepción alguna.----------

----------A ello debo agregar que, en concordancia con el art. art. 20 de la LCT que impone la gratuidad para el trabajador de todo trámite administrativo o judicial que deba realizar por circunstancias derivadas de su contrato de trabajo, el art 17 punto 2, d) de la Ley XXIV Nro. 13 lo exime de abonar la tasa de justicia. Dicha eximición se mantiene aun cuando el trabajador resulte vencido y condenado en costas (conf. Raúl E. Altamira Gigena, Nevy Bonetto de Rizzi y María Estela Piña, “Derecho Individual del Trabajo. Doctrina. Jurisprudencia y Legislación”, La Ley. Pág. 21). ----------

-------Por su parte el segundo párrafo del art. 12 de la Ley XXIV Nro. 13 prevé que si la

parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta de la tasa, y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa judicial, sin deducción alguna. ----------

-------Esta disposición debe ser interpretada en forma sistemática, armónica y razonable con la primera parte del citado art. 12 y con el sistema de distribución de costas establecido en el 72 del CPCC por vencimiento parcial y mutuo, en el sentido de que, pese a la exención subjetiva de la contraria, la parte no exenta abonará el total de la tasa de justicia, pero siempre únicamente en la medida que ha sido vencida y condenada en costas. ----------

------En definitiva, para disipar toda duda, debo decir que carece de sustento legal que se obligue a la demandada a abonar la tasa de justicia por la parte del reclamo que no prosperó y por la cual no ha sido condenada en costas, debiendo únicamente pagar la tasa sobre la proporción que prosperó y por la cual fue condenada en costas en su condición de vencida, en este caso, sobre la base de $ 436.265,75. Por su parte, aun cuando el trabajador ha sido condenado en costas por la porción que perdió, no deberá abonar tasa de justicia por cuanto mantiene la exención subjetiva y el beneficio de gratuidad. ----------

-------Por lo expuesto entiendo que debe hacerse lugar al agravio formulado por la demandada y revocar la decisión de grado en cuanto exceptuó a la tasa de justicia del modo de imposición de costas y estableció que estará a cargo de la demandada.---------

--------Conclusión: Por lo dicho, concuerdo con la colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo principal, dejándose sin efecto la excepción dispuesta por el a quo respecto de la tasa judicial; ello con costas de la alzada a la actora vencida en su recurso (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). Las costas correspondientes al recurso deducido por la demandada deberán ser impuestas por su orden, por tratarse de una decisión tomada de oficio en la anterior instancia, si que fuera defendida por la contraria (conf. art.69, segundo párrafo, del CPCC, aplicable conf. art. 73, Ley XIV nro. 1). ----------

--------En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.----------

------Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-------Visto el acuerdo alcanzado corresponde:----------

-------A) CONFIRMAR, en lo principal, la sentencia apelada, dejando sin efecto la excepción dispuesta respecto de la tasa de justicia. ----------

--------B) IMPONER las costas de alzada a la actora vencida respecto de su recurso; y las correspondientes al recurso de la demandada, por los motivos expuestos en el considerando respectivo, por su orden.----------

------C) REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 5,29% del monto del proceso. No regular honorarios a los Dres. Y. E. y M. M. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 13 (art. 4 de la Ley de Aranceles).----------

-------D) DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14) y Nro. 4877/20 (punto 5 *in fine*) sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19.----------

-------F) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

------Tal mi voto.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ---

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la doctora Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

-------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

-------Trelew, de mayo de 2020. ----------

------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------CONFIRMAR, en lo principal, la sentencia apelada, dejando sin efecto la excepción dispuesta respecto de la tasa de justicia. ----------

-------IMPONER las costas de alzada a la actora vencida respecto de su recurso; y las correspondientes al recurso de la demandada, por los motivos expuestos en el considerando respectivo, por su orden.----------

--------REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 5,29% del monto del proceso. No regular honorarios a los Dres. Y. E. y M. M. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 13 (art. 4 de la Ley de Aranceles).----------

-------DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14) y Nro. 4877/20 (punto 5 *in fine*) sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19.----------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

WALTER
E CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA